

INFORME DE SECRETARIA: 24 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00359-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
"COOP-ASOCC" NIT: 900.223.556-5

**DEMANDADO:** GERMAN ORTIZ MURCIA C.C. 5.963.821

AUTO No.1757

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado GERMAN ORTIZ MURCIA C.C. 5.963.821, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317-1 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**

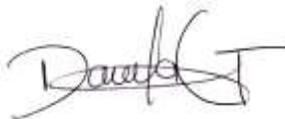


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°069

De Fecha: 25 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**RADICACION:** 76001-4003-029-2024-00362-00

**DEMANDANTE:** PEDRO ENRIQUE GUZMAN AGUILAR C.C. 94.509.674

**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA CORTES CORTES C.C. 1.143.973.860

JULIO CESAR CORTES QUIÑONES C.C. 87.430.743

AUTO No.1726

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogado SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, identificado con la C.C. 94.543.054 y T.P. No. 191.481 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 430 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de PEDRO ENRIQUE GUZMAN AGUILAR C.C. 94.509.674, contra los señores DIANA CAROLINA CORTES CORTES C.C. 1.143.973.860 y JULIO CESAR CORTES QUIÑONES C.C. 87.430.743, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.600.000), por concepto del no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2024, obligación contenida CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre las partes el día 18 de enero de 2023.
- b. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.600.000) por concepto del no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2024, obligación contenida CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre las partes el día 18 de enero de 2023.
- c. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$4.800.000), por concepto de aplicación de la CLAUSULA DECIMA, (CLAUSULA PENAL) por el incumplimiento del pago DOS CANONES DE ARRENDAMIENTO obligación contenida en el numeral decimo del

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre las partes el día 18 de enero de 2023.

- d. Por la suma de DOS MILONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$2.210.274), por concepto de pago de recibo de servicios públicos cancelados por el demandante, que fueron dejados de pagar por los demandados respecto del predio objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
- e. Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, toda vez que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación y como quiera que dichos intereses moratorios, tampoco hacen parte del título base de recaudo "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", suscrito entre las partes el día 18 de enero de 2023.

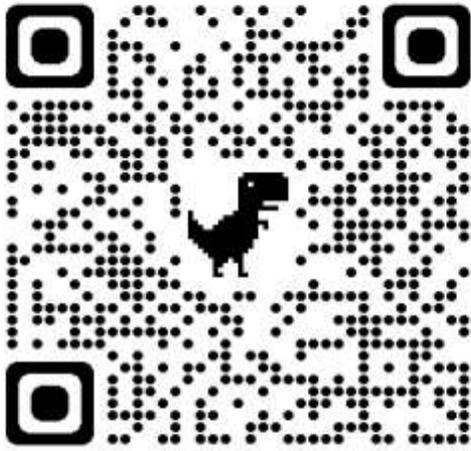
**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO: RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, identificado con la C.C. 94.543.054 y T.P. No. 191.481 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

**QUINTO: COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240036200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

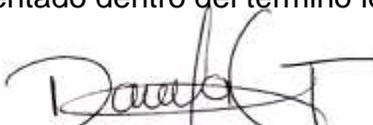
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 069 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ABRIL DE 2024

**DANIELA GARZON TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa LSQ645, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00384-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1  
GARANTE: DIANA EVELY MURILLO BIOJO C.C. 66.743.297

### **AUTO No. 1758**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas LSQ645, marca KIA, Color GRIS, modelo 2017, No. De motor: G4LANP193045, de propiedad de la ciudadana DIANA EVELY MURILLO BIOJO, identificada con C.C. 66.743.297 (Garante), al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 o a quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en las direcciones autorizadas por este, la cuales son los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT, o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1151.944.899 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del C.S.J, para actuar como abogada en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el

diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

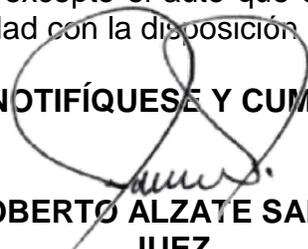
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240038400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

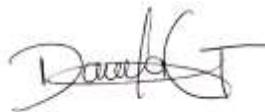
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°069

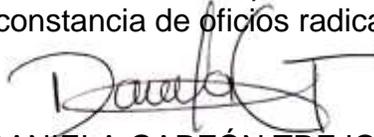
De Fecha: 25 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido por parte del apoderado de la parte actora constancia de oficios radicados. Favor provea.

  
**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

**RADICACION:** 76001 4003 029 2024 00399 00

**ACREEDOR GARANTIZADO:** FINANZAUTO S.A. BIC NIT:860.028.601-9

**GARANTE:** YOLIMA CORDOBA C.C. 67.039.912

AUTO No.1.804

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora allego al correo electrónico del despacho, constancia de radicación de los oficios de decomiso expedidos por el Juzgado, así las cosas, se procederá a glosar el mismo al expediente digita.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** GLÓSESE al expediente digital la constancia de oficios radicados allegada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 069 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ABRIL DE 2024

  
**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240041400. Sirvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00414-00  
DEMANDANTE: NIDIA GENI SARRIA MARTINEZ C.C. 31.265.995  
DEMANDADO: PAOLA FERNANDA LOZANO RAMIREZ C.C. 31.484.077

### **AUTO No. 1759**

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica NIDIA GENI SARRIA MARTINEZ., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano PAOLA FERNANDA LOZANO RAMIREZ C.C. 31.484.077, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Aclare el trámite de conformidad con lo señalado en el art. 4 y 5. Del art. 82 del C.G. del P., toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera requiere la restitución de un inmueble, a su vez cobro de la cláusula penal, en ese sentido deberá adecuar la demanda a la naturaleza del proceso inicial. Así las cosas, si lo que pretende iniciar es la acción ejecutiva deberá establecer los valores correspondientes a cada pretensión.
2. En el escrito de demanda no se evidencia que se haya aportado la dirección física y electrónica de la señora NIDIA GENI SARRIA MARTINEZ, quien actúa como demandante en el presente proceso, tal como reza el artículo 82 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda propuesta por **NIDIA GENI SARRIA MARTINEZ C.C. 31.265.995** contra **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMIREZ C.C. 31.484.077**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane la demanda, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo será rechazado.

**TERCERO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240041400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

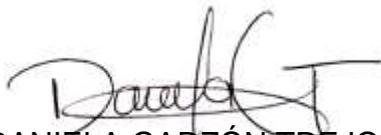
### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 069 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 25 de abril de 2024</p>  <p>DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240043400. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00434-00

**DEMANDANTE** LUIS ALBERTO MARTINEZ WILCHES CC 6.194.081 y HILDA ITER CRUZ C.C. 66.822.259

**DEMANDADA:** JARDINES DEL DESCANSO actualmente razón social SIEMPRE S.A.S NIT 890309577-5 INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO NIT 805000234-7 Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1665

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por LUIS ALBERTO MARTINEZ WILCHES CC 6.194.081 y HILDA ITER CRUZ C.C. 66.822.2599, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda es presentada por dos demandantes. En tal sentido, debe memorarse en particular el artículo 88 que en lo pertinente dispone:

*“ También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

En virtud de la norma en cita, advierte la instancia que la demanda presentada por LUIS ALBERTO MARTINEZ WILCHES y HILDA ITER CRUZ presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se extrae de la norma que varios demandantes pueden demandar a uno o varios demandados, pero siempre que concurren los presupuestos establecidos por el legislador.

En cuanto al primer presupuesto para acumular las pretensiones de dos o más demandantes, tenemos la exigencia de que dichas pretensiones deben provenir de la misma causa. Es decir, que tengan el mismo origen o fundamento. En tal sentido debe advertirse que las pretensiones de la demanda no cumplen con este aspecto, pues el origen y fundamento que lleva al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ WILCHES a interponer la presente acción, no corresponden al mismo origen y fundamento que

lleva a la señora HILDA ITER CRUZ a demandar la usucapión reclamada.

En lo que respecta al segundo presupuesto, tenemos que las pretensiones deben versar sobre el mismo objeto. Presupuesto que tampoco concurre en el asunto de la referencia. Pues el objeto de las pretensiones de LUIS ALBERTO MARTINEZ WILCHES es la usucapión de 120 metros cuadrados de terreno del predio distinguido con M.I. No. 370-112064, y el objeto de la señora HILDA ITER CRUZ es la usucapión de 28.39 metros cuadrados de terreno del predio distinguido con M.I. No. 370-112064. Los metros reclamados entre uno y otro demandante son totalmente diferentes, no corresponden a los mismos. Por lo tanto no corresponden al mismo objeto.

En cuanto al tercer requisito, exige el legislador que debe hallarse entre sí relación de dependencia entre las pretensiones acumuladas. Presupuesto que también carecen las pretensiones de la demanda, pues no existe relación de dependencia alguna entre las pretensiones del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ WILCHES y la señora HILDA ITER CRUZ.

Finalmente, tenemos que se exige que las pretensiones pueden valerse de unas mismas pruebas, lo cual tampoco se atempera al caso en particular. Pues si bien podrían tenerse como pruebas el certificado de tradición y planos del predio de mayor extensión en general, lo cierto es que las pruebas que aporta el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ WILCHES para demostrar los ánimos de señor y dueño respecto de los 120 metros cuadrados reclamados, no sirven en absoluto a las pruebas que debe aportar la señora HILDA ITER CRUZ para acreditar las mismas circunstancias respecto de los 28.39 metros alegados.

Así las cosas, tenemos que las pretensiones de uno y otro demandante no pueden acumularse entre sí. Por lo tanto debe la apoderada actora, ajustar la demanda, adecuándola a uno de los demandantes. E iniciando la acción correspondiente por separado respecto del otro demandante.

- II. No se determina en debida forma la cuantía del asunto de la referencia. Pues la togada estima la cuantía por el avalúo total del predio distinguido con M.I. No. 370-112064, no obstante, las pretensiones son solo referentes a un terreno muy inferior de la totalidad de esa valuación. En tal sentido, la cuantía debe ser respecto del valor referente al avalúo catastral que corresponda al terreno que pretenda usucapir.
- III. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- IV. En el escrito de la demanda no se indica el canal digital de los testigos, situación que debe enmendarse de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240043400”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

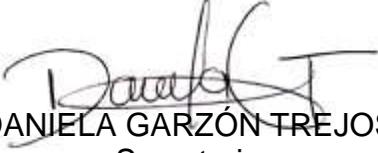
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 069

De Fecha: 25 Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaría

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240044000. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE:** MARGIE JANETH PENAGOS JIMÉNEZ C.C. 66.912.984, ALAJANDRA MARÍA PENAGOS JIMÉNEZ C.C. 38.557.257 y GUSTAVO ADOLFO PENAGOS JIMÉNEZ C.C. 1.130.593.038

**CAUSANTE:** OMAR JOSE PENAGOS C.C. 2.448.14

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00440-00

AUTO No. 1666

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE C.C. 25380492 y YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS C.C. 67014714, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor LUIS ARNULFO CARDONA PIEDRAHITA C.C. 97470503, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Debe memorarse que, tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un álgido debate sobre la naturaleza del proceso sucesorio en razón a sus características, pues doctrinantes como el profesor Lafont Pianetta<sup>1</sup> sostiene que el mismo es un proceso de jurisdicción voluntaria el cual de manera excepcional puede transformarse en contencioso a partir de distintas circunstancias, criterio del que participa el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup>.

Así lo dice el primero de los nombrados:

I. Se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria por cuanto en él se ejercita una pretensión sin que se haga frente o contra personas para que queden vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso, de sucesión: las partes son interesados que persiguen fines jurídicos para sí: no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez, de una parte, se pronuncie en sentencia respecto de todos los interesados, y de la otra, legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no produce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

II. Excepcionalmente este proceso asume el carácter de contencioso, lo cual acontece cuando del trámite de las objeciones formuladas a la partición, emanan controversias entre los interesados, en virtud de las cuales alguno o algunos perseguirán que se rehaga la partición de manera tal que afecte y vincule a los demás coasignatarios.

En tal virtud, atendiendo la naturaleza del asunto, debe advertirse que el trámite sucesoral no se dirige contra las personas que les asiste interés por tener vocación hereditaria, como lo estipula la togada al calificar de demandados a los asignatarios que no le han asignado poder para iniciar

<sup>1</sup> Derecho de Sucesiones Tomo III, Editorial ABC, Bogotá.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá 2017, página 785.

el presente proceso, de los cuales se manifiesta que son hijos de los hijos del causante, pues de estos se hace mención y debe acreditarse su calidad con el fin de ser requeridos mediante notificación del auto que declare abierto el proceso de sucesión para que manifiesten si aceptan o no la herencia diferida, y no de la manera que pretende la gestora.

2. Debe la apoderada judicial allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo estipula el numeral 6 del canon 489 adjetivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240044000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

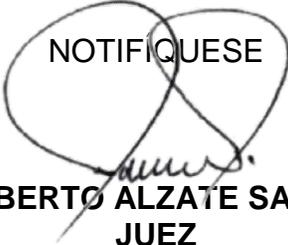
- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



**Estados electrónicos, enlace:**

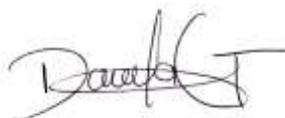
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 069

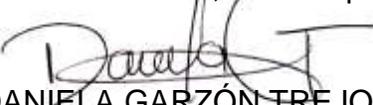
De Fecha: 25 Abril de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez la presente demanda para la efectividad de la garantía real, la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00442-00, Sírvese proveer

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00442-00

DEMANDANTE: JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA C.C. 14.447.845

DEMANDADO: PABLO GERMÁN MEDINA SALDAÑA C.C. 5.957.721

AUTO No. 1.776

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA, propuesta por JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA C.C. 14.447.845, quien actúa a través de apoderado judicial, contra PABLO GERMÁN MEDINA SALDAÑA C.C. 5.957.721, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1. No da estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 5, numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

**Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:** [https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240044200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

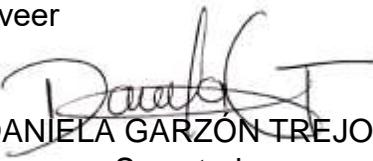
En ESTADO No. 069 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ABRIL DE 2024

**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00446-00, Sírvase proveer

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00446-00

DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT:890.903.937-0

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA PLAZA ECHEVERRY C.C. 6.575.309

AUTO No. 1.777

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, propuesta por ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT:890.903.937-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra VICTORIA EUGENIA PLAZA ECHEVERRY C.C. 6.575.309, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

- ✓ Sírvase aclarar tanto en el poder como en la demanda el número del pagaré pretendido para su ejecución, como quiera que el mismo no coincide con el allegado con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

**Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:** [https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240044600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 069 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ABRIL DE 2024

**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00449-00, Sírvase proveer

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00449-00

DEMANDANTE: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA NIT: 890.333.105-3

DEMANDADO: ACUMULADORES ANDINA S.A.S. NIT: 901.430.394-1

AUTO No. 1.778

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA NIT: 890.333.105-3, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ACUMULADORES ANDINA S.A.S. NIT: 901.430.394-1, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

- 1- Aclarar tanto en el poder como en la demanda al juez donde se dirige la presente acción ejecutiva.
- 2- Aclarar la fecha de los intereses moratorios solicitados en el acápite pretensiones.
- 3- Aclarar el numeral 1 del acápite pretensiones, correspondiente a la fecha de vencimiento de la factura, así como la fecha de causación de los intereses moratorios descrito en el numeral 1.1.
- 4- Aclarar el numeral 2.1 del acápite pretensiones, correspondiente a la fecha de causación de los intereses moratorios.
- 5- Aclarar el numeral 3.1 del acápite pretensiones, correspondiente a la fecha de causación de los intereses moratorios.
- 6- Aclarar el numeral 4 del acápite pretensiones, correspondiente a la fecha de vencimiento de la factura, así como la fecha de causación de los intereses moratorios descrito en el numeral 4.1.
- 7- Aclarar el numeral 5.1 del acápite pretensiones, correspondiente a la fecha de causación de los intereses moratorios.
- 8- Aportar poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 9- Aportar certificado debidamente actualizado de existencia y representación de la parte demandada, como quiera que el allegado data del 07 de junio de 2022

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



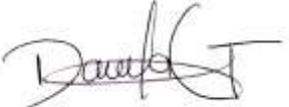
- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240044900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE  
  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE  
En ESTADO No. 069 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 25 DE ABRIL DE 2024  
  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00454-00, Sírvase proveer

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00454-00

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT: 800.208.092-4

DEMANDADO: MARIA ELENA ARBELAEZ BALLESTEROS C.C. 31.532.640

JANER ALEXIS AGUIRRE HERNANDEZ C.C. 94.372.547

AUTO No. 1.805

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por FUNDACION COOMEVA NIT: 800.208.092-, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA ELENA ARBELAEZ BALLESTEROS C.C. 31.532.640 y JANER ALEXIS AGUIRRE HERNANDEZ C.C. 94.372.547, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

- ✓ Aclarar el numeral segundo del acápite pretensiones, como quiera que no se menciona la fecha de causación de los intereses corrientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

**Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;**

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240045400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 069 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ABRIL DE 2024

**DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00455-00

**DEMANDANTE** LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ C.C No. 31.582.934

**DEMANDADA:** GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO C.C. 41.101.084 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 1667  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ C.C No. 31.582.934 por intermedio de apoderado judicial contra GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO C.C. 41.101.084 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ C.C No. 31.582.934 por intermedio de apoderada judicial contra GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO C.C. 41.101.084 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Calle 4 No. 73-91, apto. 108 Torre 2, CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA ETAPA I, alinderado por el NORTE: partiendo del punto H al G, en línea recta y longitud 61.76 metros, colindando en todo su recorrido con lote correspondiente a la zona verde cedida gratuitamente al municipio de Cali; por el OCCIDENTE: del punto G al punto D, pasando por los puntos I y J en línea quebrada y distancias sucesivas de 128.40 metros, 5.12 metros y 13.99 metros colindando en parte con el lote destinado a bahía para parqueadero de visitantes a ceder gratuitamente al Municipio de Cali y en parte con la Calle 4, por el SUR: Del punto D al punto A, pasando por los puntos K, L, M, y N, en línea mixta (rectas y curvas) y distancias sucesivas de 39.61 metros, 5.58 metros, 24.74 metros, 5.58 metros y 2.96 metros, colindando en parte con la carrera 75 y en parte con lote destinado a bahía de parqueaderos de visitantes a ceder gratuitamente al Municipio de Cali; y por el ORIENTE: Del punto A al punto H de partida, cerrando el polígono, en línea recta y longitud de 144.367 metros, colindando con la calle 5. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-731165 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (V).

Para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

OM

**CUARTO: CONSECUENCIALMENTE** por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

**QUINTO: DESELE** al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**SEXTO: ORDÉNENSE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-731165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**SEPTIMO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO: ORDENASE** a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m<sup>2</sup>), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

**NOVENO: RECONOCER** personería para que actúe en representación de la parte actora al profesional del derecho REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLZATE, portadora de la TP No. 74.571 del CSJ.

**DÉCIMO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240045500". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**UNDÉCIMO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- **Estados electrónicos, enlace:**

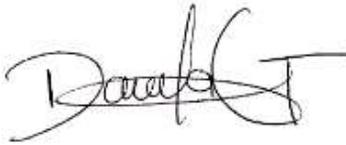
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



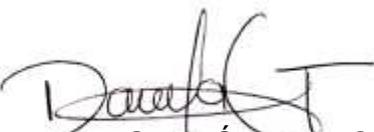
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 069  
De Fecha: 25 de Abril de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240045600. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00456-00

**DEMANDANTE:** JOSE HERIBERTO GÓMEZ MENDEZ C.C No. 94.451.766 y  
JEAN SEBASTIAN GÓMEZ RAMIREZ C.C No. 1.143.997.873

**DEMANDADO:** RICAR ALFREDO SANCHEZ MANOSALVA- C.C No. 8.567.025

AUTO No. 1668

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JOSE HERIBERTO GÓMEZ MENDEZ C.C No. 94.451.766 y JEAN SEBASTIAN GÓMEZ RAMIREZ C.C No. 1.143.997.873, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que no se indica la dirección física donde recibirá notificaciones personales los demandantes ni el demandado, desatendiendo así lo emanado del numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- II. En el acápite denominado TRÁMITE del líbello rector se indicó que la demanda en ciernes se tramitará bajo las sendas del proceso VERBAL no obstante, de conformidad con la cuantía del asunto, se observa que estamos de cara a un proceso VERBAL SUMARIO, situación que debe ser aclarada.
- III. Finalmente como quiera que los demandantes pretenden la reivindicación del vehículo distinguido con placa USA-335 y como quiera que para determinar la cuantía del presente asunto se debe conocer el avalúo del bien, debe aportarse documento idóneo que acredite el valor real del vehículo a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

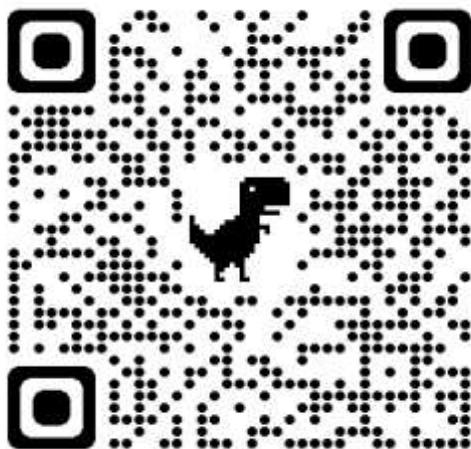
**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240045600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Alzate', written over the printed name.

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

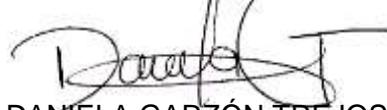
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 069

*De Fecha: 25 Abril de 2024*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Garzón', written over the printed name.

DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado confiriendo poder. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00  
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS  
DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No.1.779  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a poder otorgado por el demandado JAVIER MARMOLEJO a la abogada ADRIANA MORENO y solicitud de oficio de desembargo, el juzgado procederá a obrar de conformidad, por encontrarse ajustado a la ley.

En virtud de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería para que actúe en representación de la parte demandada JAVIER MARMOLEJO POTES, a la abogada ADRIANA MORENO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.022.170 y T.P. No. 224.087 del C.S. de la J. conforme las voces del poder a ella conferido.

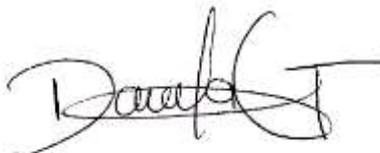
**SEGUNDO:** Actualizar el oficio de desembargo para ser entregado a la parte pasiva conforme solicitud realizada.

**TERCERO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920210096200". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE  
En Estado N°: 069  
De Fecha: 25 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO C.C. 1.101.690.024

**RADICACION:** 760014003029-2022-00916-00

AUTO N° 1669  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que la apoderada judicial del deudor solicita la terminación anticipada del proceso por cuanto no hay bienes para adjudicar. Por lo tanto se pondrá en conocimiento de las partes dicha solicitud con el fin de que las partes realicen las manifestaciones que bien consideren.

De otra orilla, tenemos que la liquidadora presenta recurso de reposición contra la providencia que le negó la solicitud de corrección de honorarios. En tal sentido, procede el despacho a correr el respectivo traslado por fijación de lista.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte actora la solicitud incoada por la apoderada judicial del deudor.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220091600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición propuesto por la liquidadora.

NOTIFIQUESE  
  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 069  
De Fecha: 25 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA-MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00896-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: YUVANNA GISELL ANGEL CANO CC N° 66.959.842

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución N°1.610 del 17 de abril de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

<b>Registro medida y Certificado</b>	\$78.800
<b>Agencias en Derecho</b>	\$2.162.625
<b>TOTAL</b>	\$2.241.425

**AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS SON:** DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.241.425)

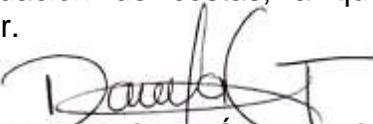
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA-MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00896-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: YUVANNA GISELL ANGEL CANO CC N° 66.959.842

Auto No.1.801

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

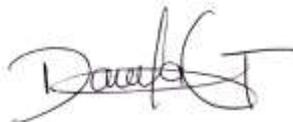
Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

  
**NOTIFÍQUESE**  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°069

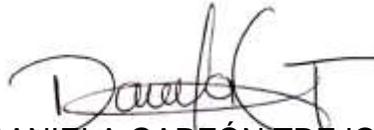
De Fecha: 25 de ABRIL de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, constancia de registro de la medida de embargo. Favor provea.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA-MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00896-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: YUVANNA GISELL ANGEL CANO CC N° 66.959.842

AUTO No.1.780

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

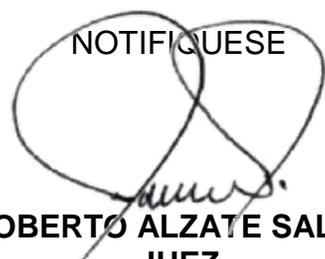
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allega al correo electrónico del despacho, constancia de registro de la medida de embargo sobre el bien garante dentro del presente proceso, así las cosas, se procederá a glosar el mismo al expediente digital y poner en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** GLÓSESE al expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora, el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual consta el registro de la medida de embargo.

  
NOTIFIQUESE  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 069 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 25 DE ABRIL DE 2024  
  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 24 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CESAR ANDRES RUANO CERON CC No 97.471.979  
DEMANDADOS: JAIDIVERTH HURTADO ANCHICO CC No. 1.007.516.941  
YASMIN ANCHICO ENRIQUEZ CC No 59.165.812  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00082-00

AUTO No. 1755

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación intentadas a la parte demandada, las cuales, por orden cronológico según las evidencias aportadas mediante memorial del 22 de abril de 2024, son las siguientes:

1. Manifiesta la apoderada actora lo siguiente: *“el día 28 de marzo del año 2024, procedo a comunicarme vía telefónica a través del numero 310 391 9223 del demandado, del cual responde la responde la persona demandada e indica a la suscrita apoderada dirección física para notificación y correo electrónico: dirección física: calle 91 # 42-74 barrio Valle del Lili, Cali, Valle del Cauca correo electrónico: jaidivert1224@gmail.com se adjunta audio de la llamada realizada el día 29 de marzo de 2024, siendo las 4:10 de la tarde con duración de la llamada de 4 minutos 51 segundos. solicito a este despacho tener la siguiente dirección para efectos de notificación personal, conforme lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no logra evidenciar que la parte actora efectivamente haya llamado al número del demandado 310 391 9223, como tampoco hay certeza para esta judicatura que la persona que contesta la llamada, sea el señor JAIDIVERTH HURTADO ANCHICO.

2. La apoderada de la parte actora manifiesta además que *“(…) el día viernes 29 de marzo del año 2024, se procede a notificar personalmente al demandado en la siguiente dirección: calle 91 # 42-74 barrio Valle del Lili, Cali, Valle del Cauca, se adjunta guía terrestre de la empresa Servientrega (…)*”. (Imagen N.º1), Como también el despacho evidencia que en dicho memorial se aporta un rastreo del envío realizado (Imagen N.º 2).

IMAGEN N°1



IMAGEN N°2

Rastrear Cotizar Recoger Soluciones Nuestra red

Ciudad de recogida Cali	Ciudad de destino Cali	
Fecha de entrega 18/04/2024	Hora de entrega 17:12	
Nombre contacto Cesar andres ruano	Dirección CRA 100 # 42-65	
Cantidad de envíos 1	Tipo de producto Documento unitario	Peso total (Kg) 1,000
Régimen MENSAJERIA EXPRESA	Ver Factura D231112895	
Destinatario / destino		
Ciudad de recogida Cali	Ciudad de destino Cali	
Fecha de entrega 18/04/2024	Hora de entrega 17:12	
Nombre contacto Jaidivert Hurtado Anchico	Dirección CLL 91 # 42-74 BARRIO VALLE DEL LILI	

De lo anterior se puede evidenciar que la IMAGEN N° 1, no es clara, pero de la IMAGEN N° 2 aportada, se percibe que la notificación fue enviada a la dirección Calle 91 N° 42-74 BARRIO VALLE DEL LILI, dirección que hasta el momento no ha sido informada al despacho, con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (subrayado y negrillas fuera de texto), por lo anterior esta judicatura procederá a glosar a los autos las diligencias intentadas a la parte demandada, se abstendrá de tener por notificado al demandado JAIDIVERTH HURTADO ANCHICO y en consecuencia esta judicatura procederá a conminar a la parte demandante proceda a notificar a la parte pasiva en primera medida a las direcciones suministradas en el escrito de demanda - acápite de NOTIFICACIONES, o en su defecto indique al despacho cual será las nuevas direcciones de notificación a las cuales se enviarán las notificaciones a los demandados, con el cumplimiento de lo estipulado en el C.G del P., o en su defecto a las ritualidades que impone la ley 2213 de 2022 o a si bien lo considera solicite el emplazamiento teniendo en cuenta el art 293 del C.G. del P.

**RESUELVE**

**PRIMERO. GLOSAR** a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación intentadas a la parte demandada.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de tener por notificado al demandado JAIDIVERTH HURTADO ANCHICO, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: CONMINAR** a la parte demandante para que adelante correctamente la notificación a los demandados, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**CUARTO.** Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

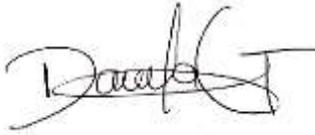


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°069

De Fecha: 25 de abril de 2024



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud por parte de la apoderada demandante, de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00101-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0  
DEMANDADA: OSCAR FERNANDO VILLEGAS CASTRO CC No 16.769.451

AUTO No. 1.802

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia propuesto por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0, a través de apoderada Judicial, contra: OSCAR FERNANDO VILLEGAS CASTRO CC No 16.769.451, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Conminar a la parte actora hacer entrega de los documentos base de recaudo, a la parte pasiva de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

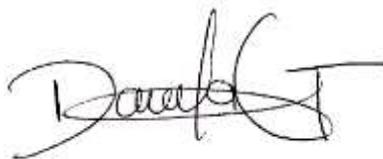
**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente de forma abstracta, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



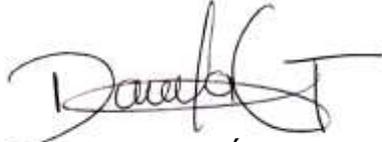
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 069  
De Fecha: 25 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora, con diligencias de notificación al demandado. Sírvase proveer



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS  
TOTALES NIT. 901.698.031-2  
DEMANDADA: WILLIAMS MONTOYA LOPEZ CC No.14.443.599  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00160-00

AUTO N°1756

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma a la demandada WILLIAMS MONTOYA LOPEZ CC No.14.443.599, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023,

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase notificado al demandado WILLIAMS MONTOYA LOPEZ CC No.14.443.599, a partir del día 15 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°69

De Fecha: 25 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud por parte de la apoderada demandante, de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00266-00  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO I P-H NIT: 805.017.942-8  
DEMANDADO: NIDIA AMPARO LAMUS ANTOLINEZ C.C. 6.328.099

AUTO No. 1.803  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO I P-H NIT: 805.017.942-8, a través de apoderada Judicial, contra: NIDIA AMPARO LAMUS ANTOLINEZ C.C. 6.328.099, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

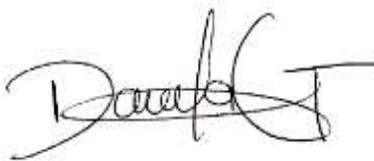
**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente de forma abstracta, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 069  
De Fecha: 25 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria